

NÚMERO 11,228.

Junio 24 de 1891.—Decreto del Gobierno.—
Ley de Jurados en materia criminal para el
Distrito Federal.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes sabed:

Que en virtud de la autorización concedi-
da el Ejecutivo de la Nación por decreto de 3
de Junio de 1891, para reformar total ó par-
cialmente el Código de Procedimientos Pena-
les del Distrito y Territorios federales, he
tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la competencia y formación del jurado.

Art. 1. En el Distrito Federal, el jurado
conocerá como juez de hecho, de los proce-
sos seguidos por delitos de la competencia
de los jueces de lo criminal, y se compondrá
de 9 individuos en quienes concurren los
requisitos de que hablan los arts. 2º y 3º de
esta ley.

El jurado se instalará en la ciudad de Mé-
xico y será presidido por el juez de lo crimi-
nal que conozca del proceso. Los formados
en Tlalpam, formuladas que sean las conclu-
siones, serán remitidos al Agente del Minis-
terio público en turno, quien los consignará
por orden sucesivo á los jueces de lo crimi-
nal, á fin de que aquél á quien toque convo-
que y presida el jurado.

2. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de 21 años.
- II. Ser mexicano ó extranjero con 3 años
de residencia en la República.
- III. Estar en el goce pleno de sus derechos
civiles.
- IV. Entender suficientemente el español
y saber escribir.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Tener una profesión de las reconoci-
das por la ley, y para la cual se expida tí-
tulo legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó
utilidad de cualquiera procedencia, cuando
menos de \$100 mensuales, ó si se vive en
familia, á expensas de otro, que éste tenga

pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquie-
ra procedencia, cuando menos de \$3,000 anua-
les.

VII. Residir dentro del territorio jurisdic-
cional de la ciudad de México.

VIII. No haber sido condenado en juicio,
á sufrir la pena de arresto mayor ó la de
prisión, por delito que no sea político, ni es-
tar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con
las funciones de Presidente de la República,
Secretario de Estado, Gobernador del Distri-
to, magistrado, juez, empleado del Poder Ju-
dicial ó de la policía judicial ó administra-
tiva, militar en servicio activo ó miembro
del cuerpo diplomático ó consular.

3. Están impedidos para ser jurados en
determinado negocio:

I. Los que tengan un interés directo en él,
y aquellos cuyos cónyuges, parientes con-
sanguíneos en línea recta, sin limitación de
grados ó colaterales consanguíneos ó afines
dentro del cuarto grado, tengan ese mismo
interés.

II. El que tenga pendiente un proceso
igual al de que se trate ó cuando lo tengan
sus parientes, expresados en la fracción an-
terior.

III. El que tenga relaciones de intimidad
con el procesado.

IV. El que sea actualmente acreedor, so-
cio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó
principal del procesado.

V. El que sea ó haya sido tutor ó curador
del procesado ó por cualquiera causa admi-
nistre sus bienes.

VI. El que sea heredero, legatario ó dona-
tario del procesado.

VII. Aquel cuya mujer ó hijos sean acree-
dores, deudores ó fiadores del procesado.

VIII. El que haya sido magistrado, juez,
perito, testigo, procurador, abogado en el ju-
icio de que se trata, y el que haya desempeña-
do el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el jurado
se entenderá impedido si con aquella lo liga-
ren alguna de las relaciones arriba expresa-
das con referencia al procesado, ó estuviere,
respecto de ella, en las mismas condiciones
que constituyen impedimento, cuando exis-
ten respecto del procesado.

4. Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los jefes de oficinas públicas.

II. Los empleados de ferrocarriles y telé-
grafos.

III. Los ministros de cualquier culto, que
tengan templo abierto en el país.

IV. Los estudiantes matriculados en las
escuelas nacionales.

V. Los impedidos por enfermedad que no
permita trabajar.

VI. Los directores de establecimientos de
instrucción ó beneficencia, ya sean públicos
ó particulares.

VII. Los que habiten fuera de la ciudad
de México.

VIII. Los mayores de 70 años.

IX. Los que hayan desempeñado el cargo
de jurado, durante un trimestre en el año
anterior, y no hayan sufrido pena alguna por
falta de asistencia.

5. El Gobernador del Distrito, en vista
del censo general de la ciudad de México y
de su territorio jurisdiccional, formará cada
año una lista de 1,500 individuos cuando
menos, en quienes concurren los requisitos
que para ser jurado exige el art. 2º de esta
ley, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

6. Dentro de los primeros 15 días de
Diciembre, se presentarán al Gobierno del
Distrito las manifestaciones sobre excusas ó
impedimentos, que los individuos compren-
didos en la lista crean que concurren en ellos,
y las solicitudes sobre inclusión en dichas
listas.

A las manifestaciones se acompañarán
precisamente los justificantes conducentes;
pudiendo tenerse como tales, además de los
que admiten las leyes, las declaraciones de
tres vecinos de honradez conocida, cuyas fir-
mas hayan sido ratificadas ante el comisario
de policía.

7. Para las manifestaciones ó certifi-
cados dichos, no se requiere el uso del tim-
bre.

8. El Procurador de Justicia y los jue-
ces de lo criminal podrán pedir al Gober-
nador la exclusión de las personas en quie-
nes no concurren los requisitos necesarios
para ser jurados.

9. El Gobernador del Distrito, en unión
del Procurador de Justicia y del Presi-

dente del Ayuntamiento, resolverán sin re-
curso alguno y por mayoría de votos, del 15
al 20 de Diciembre, sobre todas las solici-
tudes y reclamaciones que se hubieren presen-
tado; hará quitar de la lista á las personas
cuya exclusión se hubiere acordado, y orde-
nará que la lista definitiva, conteniendo los
nombres de los jurados por orden alfabético
de apellidos, y su habitación, se publique en
el *Diario Oficial* y se fije en los lugares de
costumbre, el día 31 de Diciembre, remitiendo
un ejemplar de la lista impresa á cada uno
de los jueces de lo criminal y á la Secre-
taría de Justicia.

10. La lista definitiva se dividirá en
5 secciones de 300 jurados, destinando la
primera al primer trimestre, la segunda al
segundo, la tercera al tercero, la cuarta al
cuarto, y la quinta de 300 jurados cuando
menos, á la reserva, para que las personas
en ella listadas integren las secciones ante-
riores que resulten incompletas por las ex-
cusas admitidas.

Las personas listadas serán las llamadas
á desempeñar el cargo de jurado durante el
año siguiente, en el orden expresado, y el
Gobernador les comunicará su nombramiento,
remitiéndoles á la vez un ejemplar de la
presente, para facilitarles el cumplimiento
de sus deberes y el goce de las inmunidades
que les concede la ley.

11. Una vez publicada la lista defini-
tiva á que se refiere el art. 9º, no se admitirán
á los incluidos en ella más excusas que
las supervenientes.

12. Estas excusas se presentarán con
el nombramiento y justificantes conducentes,
al juez 1º de lo criminal, para que las
remita al que esté de turno el sábado inme-
diato, el que oyendo al Agente del Ministe-
rio público, adscrito á su despacho, resolve-
rá sin recurso alguno si son de admitirse las
excusas alegadas, comunicando su resolución
en seguida, al interesado, al Gobernador del
Distrito, á los demás jueces de lo criminal y
á la Secretaría de Justicia, expresando el
motivo de la excusa.

13. Son obligaciones de los jurados in-
cluidos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones cuando
sean citados para ello.

II. Dar aviso al juez 1º de lo criminal, para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio.

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y justificando aquella, cuando el juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

14. Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil.

II. Del servicio activo militar.

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

CAPÍTULO II.

De los procedimientos anteriores al juicio.

15. Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluida la instrucción y juzgare que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte de aquella, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la averiguación por seis días comunes é improrrogables, á la vista del Ministerio público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

16. Si el juez instructor no creyere que el delito que resulte de la averiguación fuere de la competencia del jurado, pasará la causa por tres días al Ministerio público, para que formule conclusiones. Si el Ministerio público opinare que la acusación que deba hacer es de la competencia del jurado, devolverá la causa sin conclusiones, pidiendo se ponga á la vista de las partes conforme al artículo anterior.

17. Promovida alguna prueba, siempre que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la volun-

tad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

18. Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 15, sin que se promuevan diligencias ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto pueda rendirse prueba alguna.

El acto en que se declare cerrada la instrucción será apelable en el efecto devolutivo.

19. Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

20. Cerrada la instrucción se pasará la causa al Ministerio público, por tres días si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

21. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado y citará las leyes que los castiguen.

II. Si no ha lugar á la acusación; lo que fundará expidiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, fallará éste del modo que dispone el Código de Procedimientos Penales.

22. Si el Ministerio público formulare acusación de la competencia del jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el mismo tiempo de que habla el art. 20, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos ó defensas que creyere que existen, especificando ó la incul-

pabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

23. Cuando la defensa creyere que existen á favor del procesado algunas de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º, libro 1º del Código Penal, las alegará antes de formular sus conclusiones, en cuyo caso se suspenderá el término que para éstas se le concede, y se procederá conforme á los artículos siguientes.

24. El juez, al dársele cuenta de la excepción alegada, citará al Ministerio público, al acusado y su defensor y á la parte civil, para una audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

25. El día de la audiencia, las partes que concurran fundarán su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo, inmediatamente ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá en la misma audiencia.

26. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día, y se substanciará en el Tribunal Superior, conforme á los artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

27. Si la excepción fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado. Si fuere desechada volverá á correr el término que señala el art. 22.

28. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 19.

29. Pasado el término señalado al Ministerio público en el art. 20 para que formule conclusiones, sin que lo hubiere verificado, la parte del procesado podrá acusarle rebeldía. En este caso, el juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilata en devolver la causa con pedimento.

30. Transcurrido el término que al pro-

cesado ó á su defensor señala el art. 22, sin que hubieren formulado sus conclusiones, el juez, de oficio, declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal; ó si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en el efecto devolutivo.

31. Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiese alguna circunstancia que no sea agravante, y que modifique notablemente la penalidad, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

32. El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los Agentes adscritos á los despachos de los juzgados del ramo penal, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

33. La resolución á que se refiere el artículo anterior deberá de ser dictada dentro de 15 días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso, y si se acusó, y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, se proceda conforme al art. 22 y siguientes de esta ley; y si resultase de la competencia del juez correccional, lo falle éste, conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

34. Ya en estado del proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales.

35. Si al hacerce al acusado y su defensor, al Ministerio público y la parte civil, la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare ú ofreciere justificar dentro de 24 horas tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de 15 días.

36. La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

37. El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de 100, y de aquellos sacará 30 nombres si fuere uno sólo el acusado, y tres más por cada uno de los restantes, si fueren varios.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto el Ministerio público y el acusado ó su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo, y concluida la diligencia el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

38. La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año.

II. El objeto de ella, designando por sus

nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos.

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado.

IV. La conminación de que si el jurado citado no concurre, pagará una multa de \$5 á 100, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada \$5.

V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

39. Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez, por medio de comparecencia en la causa, y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregarán.

Los comisarios de policía darán esa noticia por oficio, que deberá estar en poder del juez antes de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez, sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

40. En las audiencias son personas indispensables y deberán estar presentes á todas ellas, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 42 de esta ley.

41. Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él, si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado, y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

42. Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente, antes de la cele-

bración de aquella ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, lo que el mismo defensor podrá manifestar al juez.

43. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez hará saber esto al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que no esté presente, ó estándolo no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio, ó el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurren á la audiencia, imponiéndose al que no concurre una multa de \$3 á 15, que no le podrá ser levantada, y que se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

44. Todas las notificaciones que deban hacerse á las partes, conforme á esta ley, se harán personalmente, y sólo podrán hacerse por instractivo en el caso del art. 310 del Código de Procedimientos penales; pero haciendo constar en la diligencia todas las condiciones que este artículo exige, y además la firma del que recibe el instractivo, si supiere y quisiere hacerlo, ó en caso contrario, la del gendarme encargado ese día de la vigilancia de la calle en que viva el citado, en cuya presencia se hará la entrega.

CAPÍTULO III.

Del juicio.

45. El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia del comisario del juzgado y de los avisos de

los de policía de que habla el art. 39, y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes 12 por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandarán traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de 12.

Si pasada una hora de esto no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

46. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurren, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubiesen omitido los avisos de que habla el art. 13.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez por su falta de puntualidad.

47. Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios, y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

48. Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

49. Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 2º, 3º y 50 de esta ley, y después preguntará á los jurados sorteados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los dos primeros artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidos en este caso las de simple excusa, señaladas en el art. 4º de esta ley.